envio del remitente autorizadas por la autoridad que haya en el primer lugar que se toque, sin perjuicio de proveerse de las guías respectivas en el primer lugar donde haya oficina que las expida: que iguales documentos deben amparar á la plata pasta; y que si el dinero camina para puntos que están dentro de la zona libre se presentarán las guías préviamente en el punto respectivo del contraresguardo, y las oficinas que las expidan lo participarán á la del final destino, al jefe del contraresguardo y á la aduana de la frontera; en la inteligencia de que los caudales que pasen la línea donde comienza la zona libre sin haber presentado los documentos al punto respectivo del contraresguardo serán castigados con arreglo á la ley de 19 de Mayo de 1854: que toda cantidad que circule de un punto á otro de la zona libre sin los documentos necesarios, aunque haya pagado los derechos correspondientes incurre en las penas de la pauta de comisos.

Debe tenerse presente que algunas de las disposiciones extractadas tenian antes por objeto el hacer efectivo el derecho de circulacion de moneda, pero abolido este por ley de 30 de Mayo de 1868, el único objeto que tienen hoy todas esas disposiciones es evitar la exportacion de moneda y platas pasta sin que paguen los derechos de salida. Como dichas disposiciones se refieren solamente á dinero destinado á la exportacion, han ocurrido cuestiones en los juzgados y en las aduanas sobre si tales disposiciones deben aplicarse á todo dinero circulante, pues solo así podrá evitarse el que con pretesto de simple circulacion se destine realmente el dinero á la exportacion. Las decisiones de estas dificultades no han sido uniformes, sino que se ha tenido en cuenta, segun resoluciones del Ministerio de Hacienda, la buena ó mala fé que en cada caso y segun las circunstancias se revela sobre el verdadero destino del dinero, de acuerdo con el decreto de 19 de Mayo de 1854.

Zona libre. Más de una vez hemos citado la zona libre en

las anteriores doctrinas, y aunque ni esta materia, ni la legislacion fiscal en todos sus pormenores y detalles entra bajo el dominio del plan de nuestra obra, sin embargo, para que se tenga noticia de estos puntos de nuestra legislacion comercial diremos una palabra.

El decreto del Congreso general de 30 de Julio de 1861 aprobó el expedido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en 17 de Marzo de 1858, en virtud del cual se declaró: que los efectos extranjeros que se destinen al consumo de la ciudad de Matamoros y demás pueblos de la orilla del Rio Bravo, Reinosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, y los efectos destinados al comercio recíproco de esos mismos pueblos, serán libres de todos derechos, con excepcion de los municipales ó que se impongan para sostener las cargas del Estado: que tal concesion tiene por objeto evitar el que los pueblos situados al frente de los Estados Unidos del Norte, donde el comercio es libre, queden desiertos por la emigracion de sus habitantes á dicha nacion: que tambien serán libres los efectos que teniendo el destino mencionado se depositen en almacenes del Estado de Nuevo Leon, mientras no se internen á otros Estados: que los comerciantes establecidos en la banda izquierda del Bravo que quieran disfrutar de la franquicia mencionada, se sujetarán en la traslacion de sus mercancías á los reglamentos de aduanas marítimas y fronterizas para la importacion de efectos extranjeros á la República, con el fin de evitar introducciones clandestinas: que toda carga que se traslade á la banda derecha del Rio Bravo se conducirá precisamente por los vados del rio designados en los mismos reglamentos de aduanas que están al frente de los indicados pueblos; y los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados ó que hayan hecho ya el desembarque, por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso con los botes, lanchas, embarcaciones, carros, acémilas y demás vehículos;

y los conductores sufrirán una multa de 25 á 100 pesos, obligándose á los dueños de la carga á cerrar los establecimientos de comercio que tengan en la República, y publicándose sus nombres en los periódicos con relacion del hecho: que los efectos que salgan de los pueblos donde existan las aduanas con destino al consumo libre, caminarán precisamente con guía ó pases en los mismo términos que se acostumbra para el comercio interior de la República; en esos documentos no se señalarán varios puntos de escala, sino uno solo en que deberá hacerse el consumo, y no se pondrán nombres supuestos del conductor, sino su verdadero nombre y apellido y el del remitente y consignatario. Cualquiera falta en este respecto será caso grave de responsabilidad para el empleado que expida esos documentos. En todo caso se exigirán tornaguías en un breve término y responsivas para que los efectos que se consuman fuera de los pueblos agraciados, en fraude del permiso, paguen los derechos. Los efectos para el consumo de los ranchos de la jurisdiccion disfrutarán del beneficio de no pagar derechos, no excediendo su valor de 30 pesos, y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados. La circulacion de efectos para el consumo libre lo mismo que para la internacion en la República se sujetarán al conocimiento de los empleados de la aduana de su procedencia; y los conductores de esos efectos tendrán que presentarse con ellos y sus documentos en las garitas situadas por la ruta que deben llevar, al empleado que esté de turno para que sean visados por él, sin cuyo requisito caerán en la pena de comiso, sin embargo de ser expedidos legítimamente los pases y guías que cubran la carga. Bajo la misma pena deberá el conductor presentar los documentos y efectos en la aduana del consumo. El administrador de aduana que expida guías ó pases dará de ello noticia especificada por el próximo correo á la del punto del consumo, y esta hará el cotejo de la carga con los documentos que la cubren, dando aviso del resultado á la aduana de la procedencia. Al salir los efectos extranjeros de los pueblos agraciados para internarse en la República será cuando causen los derechos impuestos por el arancel, y nunca se internarán sin que paguen en la aduana de su procedencia todos los derechos que debian pagar en los puertos y sin observar los demás requisitos sobre importacion. La resolucion del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1864 dijo: que siendo innecesario el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio libre, que se introduzcan por Matamoros, no se les exigirá sino la presentacion del manifiesto y recibo consular y los pedidos de descargo y despacho, á no ser que no haya cónsules mexicanos en los lugares de la procedencia y se acredite que no tuvieron oportunidad de proveerse de documentos consulares en el consulado más inmediato, pues entónces no se exigirán estos últimos: que todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la zona libre irán libres de derechos, y á los demás se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para la ruta, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquellas aduanas, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion: que como Piedras Negras está fuera de la zona libre, se cobrarán los derechos de tránsito á los efectos que para dicho puerto se dirijan: que el depósito de efectos prohibidos por la ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de la ciudad de Matamoros, llevándolos cada interesado á su almacen y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internacion.

Deben verse, además, respecto de la materia de zona libre, las resoluciones del Gobierno de Tamaulipas de 29 de Enero, 1º de Mayo de 1859 y 29 de Octubre de 1860, y muy particularmente los reglamentos del contraresguardo de la fron-

tera del Norte de 4 de Julio de 1870 y 18 de Noviembre de 1872; y téngase presente que, como vimos al hablar de jueces de Distrito, el establecido en Matamoros es el competente para conocer de todos los negocios de dicho contraresguardo.

Zona perlífera de California. Por decreto de 21 de Abril de 1874 se previno que las costas de California donde se hace el buceo ó pesca de concha perla se dividiria en tres secciones á efecto de que se alternase en cada una de ellas la pesca, quedando prohibido hacerla en las que estuviesen en descanso, y se previno que el Ejecutivo reglamentase la ley teniendo por base que á los infractores del reglamento se les castique con multa de 100 á 500 pesos. El Ejecutivo expidió el reglamento de 24 de Junio de 1874 imponiendo penas de 5 á 200 pesos á los infractores de las prevenciones de dicho reglamento, penas que se aplicarán por el administrador de la aduana respectiva; y en caso de contrabando ó defraudacion se procederá con arreglo á arancel: las multas ingresarán en calidad de depósito hasta que el Ministerio resuelva, á cuyo efecto se le pasará el expediente.

Comercio interior de efectos nacionales. Estos por lo que respeta al Distrito federal no caminan con guía, ni necesitan documento ninguno (órden de 25 de Enero de 1859, decreto de 4 de Enero de 1861, art. 3º); pero deben depositarse precisamente en las aduanas establecidas por el Gobierno (resoluciones de 20 de Diciembre de 1869), y en caso de que se infrinja esta resolucion ó se cometa defraudacion del impuesto de portazgo con que están gravados, introduciendo los efectos por otros lugares que no sean las garitas ó sin conocimiento de los empleados respectivos, se impondrá la pena de triples derechos por el administrador de la aduana respectiva, la que se hará efectiva en juicio verbal no pasando de 50 pesos la pena. En caso contrario se seguirá el juicio de comiso de la ley de 20 de Diciembre de 1871 conforme

al arancel de 1872, art. 91 y 95, es decir, luego que ocurra un caso de defraudacion se notificará al interesado que elija entre el procedimiento administrativo y el judicial, y si elije el 1º lo hará por contestacion escrita, cuya contestacion servirá de base al expediente respectivo, siguiendo los procedimientos detallados en el arancel de 1872 que ya hemos expresado. En caso de que los interesados elijan el procedimiento judicial, el cual se seguirá tambien cuando no aparezca el dueño ó conductor de los efectos, se sustanciará dicho juicio con arreglo al arancen de 1856 en los términos que hemos explicado ya (tarifa de portazgo de 20 de Junio de 1874, reglamento de 22 de Setiembre de 1856 y ley de 20 de Diciembre de 1871).

Finalmente diremos, aunque parezca repeticion inútil: 1º, que la circular de 15 de Octubre de 1873 resolvió que los administradores de aduanas, en virtud de las facultades que les dan para representar al fisco en juicios en que está interesado el Erario las leyes de 22 de Mayo 1834, arts. 41 y 43, y la de 11 de Marzo de 1831, art. 115 y circular de 6 de Octubre de 1873, son representantes legítimos del Erario, y pueden nombrar otros empleados que hagan sus veces en los juicios que se sigan en poblaciones donde no están dichos administradores; y 2º, que la circular de 2 de Junio de 1874 previno se corrigiera el abuso de encomendarse al juez comun los incidentes criminales en causas de contrabando; pues el juez que conoce de este debe conocer de aquellos.

Los jueces federales en los juicios de comiso tendrán presente el arancel de 1872 para la distribucion de las confiscaciones y multas; y el reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872 que fija muchos pormenores relativos al comercio exterior é interior. Tendrán presente la circular de 27 de Julio de 1849 que les impone la obligacion de perseguir el contrabando y fraudes contra la Hacienda federal. Tendrán presentes el art. 159 del arancel de 1845 y el 50

de la pauta de comisos de 43 combinadas con la doctrina legal de D. Márcos Gutierrez, *Prática criminal*, tomo 2º, cap. 4º, para el caso de que los efectos objeto del juicio de comiso, que deben depositarse en las aduanas, sean corrosivos, corruptibles ó combustibles, pues entónces con audiencia de las partes podrán permitir su venta en almoneda pública por el administrador de la aduana, ó que los dueños dando fianza por los resultados del juicio, los saquen para venderlos.

Los promotores de los juzgados federales tendrán presentes los decretos de 15 de Noviembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842 que previenen que las denuncias sobre contrabando pueden hacerse ante el administrador de la aduana ó ante el promotor ó el que haga sus veces, quienes desde luego expedirá un certificado al denunciante, especificando la fecha y circunstancias de la denuncia y promoverá la aprehension de los efectos y aplicacion de la pena.

§ 3º

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DE LA NACION, CONTRA SU DIGNIDAD Y CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Los delitos contra la seguridad interior y exterior de la República sujetos á la jurisdiccion federal en virtud de la fraccion 3 del art. 97 de nuestra Carta son: el de traicion definido por los arts. 1081 á 1094 y el 897 del Código penal, y que consiste en atacar la independencia y libertad de la nacion, la integridad de su territorio, ó cooperar á que se causen estos males: el de rebelion definido en los arts. 1095 al 1122 y que en general consiste en alzarse en abierta hostilidad ó en procurar hacerlo con el objeto de variar la forma de gobierno, de abolir ó reformar la Constitucion, de impedir la ejecucion ó ejercicio de los supremos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, de separar de

sus cargos al presidente y ministros, de despojar de sus funciones á los supremos Poderes ó usurpárselas, ó de substraer algun cuerpo de tropa ó parte del territorio nacional á la obediencia del gobierno Federal: el de sedicion que consiste en reunirse tumultuariamente en número de seis ó más para resistir á la autoridad con el objeto de impedir la ejecucion ó promulgacion de una ley federal ó que se celebre una eleccion popular de funcionarios federales, ó de impedir á un funcionario ó autoridad federal el ejercicio y ejecucion de sus actos legales, ó conspirar con estos objetos (art. 1123 á 1126 del Código penal). Todos estos delitos están comprendidos en el citado Código bajo el rubro de delitos contra la seguridad *interior y exterior de la nacion*. Respecto del delito de sedicion contra leyes y funcionarios de los Estados y del de *tumulto, asonada ó motin*, que consiste en la reunion tumultuaria de diez ó más personas con el objeto de cometer un delito que no sea de los comprendidos en la traicion, sedicion y rebelion, (arts. 919 á 922), el conocimiento de ellos corresponde á las autoridades comunes [1] por no interesarse directamente la Federacion. Tambien la ley de 6 de Diciembre de 1856, conforme en sus prescripciones con el art. 97, frac. 3ª de nuestra Carta, sujetó á la jurisdiccion federal los mencionados delitos de traicion, rebelion y sedicion. Esta ley especifica con mas claridad que el Código penal algunos delitos contra la nacion de los Estados Unidos y contra el derecho de gentes de la competencia de los tribunales federales: ella no está derogada sino en lo que se opone al Código citado, y por lo mismo nos puede servir de criterio para enumerar algunos de los delitos á que nos venimos refi-

1 El art. 58, frac. 7ª del proyecto de Código de procedimientos dice: que los tribunales federales conocerán de la sedicion siempre que esta sea contra leyes, providencias ó disposiciones *generales* (esto es del gobierno general), contra una autoridad ó agente federal ó contra una providencia de la justicia de la Union.